



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
SALA ÚNICA  
**ÁREA CONSTITUCIONAL**

Pamplona, quince de diciembre de dos mil veinte

REF: EXP. No. 54-518-22-08-000-2020-00056-00  
ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: SERGIO ENRIQUE PEÑALOZA MONTERREY  
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
DE PAMPLONA

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ  
ACTA No. 089

## **I. A S U N T O**

Se pronuncia la Sala respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **SERGIO ENRIQUE PEÑALOZA MONTERREY** en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD** de esta competencia, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. Hechos y solicitud**

**1.1** Refiere el accionante que a finales del año 2016 le fue otorgado un “**CREDIEXPRESS**” por parte del Banco Davivienda, amparado por póliza de seguro de vida grupo-deudores tomada por la entidad bancaria con la Compañía de Seguros Bolívar S.A. por la suma de \$150'000.000.00, figurando aquél como asegurado y ésta como beneficiaria.

**1.2** Relata, así mismo, que el 06 de septiembre de 2018, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional en un 78.48% por enfermedad común, por lo que, luego de su notificación personal, radicó el 24 siguiente solicitud ante el Banco Davivienda para efectos de hacer efectivos los amparos de incapacidad total y permanente en su favor, recibiendo respuesta negativa al afirmarse que había incurrido “*en una declaración reticente que generó la nulidad del contrato de seguro*”, al omitir en la declaración de asegurabilidad “*su verdadero estado de salud*”, pues antes de ingresar a la póliza había sido diagnosticado con “*Diabetes Mellitus Tipo II e Hipertensión arterial*”; decisión frente a la

cual se pidió reconsideración sin alcanzar el objetivo, emitiéndose confirmación el 11 de julio de 2019.

**1.3** Resalta que su grado de limitación, el cual supera ampliamente el 50%, y que le impide *“de por vida ejercer cualquier trabajo remunerativo”*, está protegido constitucionalmente, en los términos expresados por las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia en sentencias C-606 de 2012, T-148 de 2012 y STL7955 de 2018, respectivamente.

**1.4** Destaca que ni la entidad bancaria ni la compañía aseguradora ordenaron algún tipo de examen médico ni tampoco le exigieron al deudor su allegamiento, de tal manera que ante esta omisión no puede hablarse de mala fe de su parte, pues el verificar previamente su estado de salud competía a la empresa aseguradora.

**1.5** El anterior recuento originó la presentación de una demanda de responsabilidad civil contractual en contra la de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. en procura de que se condene a la demandada al reconocimiento y pago del saldo insoluto de la obligación adquirida con el Banco Davivienda S.A. como de los intereses moratorios, agencias en derecho y costas procesales, trámite que se adelanta ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

**1.6** Como consecuencia de la negativa en la reclamación de la póliza de seguro que ampara el crédito otorgado por el Banco Davivienda, esta entidad inició en su contra proceso ejecutivo, solicitando el embargo, secuestro y posterior remate de un bien de su propiedad, el cual cursa en el Juzgado Segundo Civil-Laboral del Circuito de Oralidad de esta ciudad, despacho que el 23 de julio de 2019 libró mandamiento de pago en su contra, decretando la medida cautelar solicitada, proveído contra el cual, luego de notificado el 09 de marzo actual, se interpuso el recurso de reposición proponiéndose la excepción previa de ***“PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO”*** que no salió avante al declararla no probada por la operadora judicial accionada, luego de *“considerar (...) que no se cumplió con tres (3) de los requisitos exigidos para su prosperidad, pues no existe identidad de partes, ni de objeto ni de causa, (...)”*.

**1.7** Ejecutoriada la anterior decisión y encontrándose dentro del término para contestar la demanda, se solicitó ***“SUSPENSIÓN DEL PROCESO A SOLICITUD DE PARTE FORMULADA ANTES DE LA SENTENCIA”***, en los términos del artículo 161 y siguientes del C.G.P.; petición que le fuera negada mediante interlocutorio del 09 de octubre del presente año *“al considerar (...), entre otros aspectos, que la obligación crediticia objeto del trámite declarativo adelantado en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, no resulta ser la misma que se ejecuta en el proceso de conocimiento de ese operador judicial, y más aún, la decisión que se adopte en aquel proceso en nada incide en lo que aquí se persigue, pues en la prejudicialidad que ahora se estudia, la existencia de aquel contradictorio*

*no hace pender la decisión de este proceso*”; providencia atacada vía reposición, frente a la cual el Juzgado accionado no varió su posición en interlocutorio del 23 de noviembre pasado.

**1.8** Con base en lo expuesto, se busca con este mecanismo constitucional se dejen sin efectos las providencias del 09 de octubre y 23 de noviembre del presente año emitidas por el Juzgado Segundo Civil-Laboral del Circuito de Oralidad de esta ciudad dentro del proceso ejecutivo adelantado en su contra por el Banco Davivienda S.A. Oficina Pamplona y, en su lugar, *“se profiera auto que en derecho corresponda, respetando el debido proceso que deben ostentar todas las actuaciones judiciales, ordenando la suspensión del proceso por prejudicialidad (...)”*.

## **2. Admisión de la tutela**

Constatados los requisitos legales, mediante auto de fecha 1° de diciembre actual, se avocó el conocimiento de la acción, vinculándose al Banco Davivienda S.A. Seccional Pamplona y a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., solicitándose al accionado y a los vinculados pronunciamientos sobre los hechos que originaron la queja constitucional. Se requirió, igualmente, del despacho judicial demandado la remisión del proceso que dio origen a este mecanismo constitucional como del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta el allegamiento de la actuación contentiva del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual que adelanta el accionante en contra de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.<sup>1</sup>; actuación remitida el 03 de los cursantes, contentiva de 296 folios<sup>2</sup>, de la cual se puede extraer que el proceso actualmente se encuentra en contestación de reforma de la demanda por parte de la Aseguradora.

## **3. Intervención del accionado**

**El Juzgado Segundo Civil-Laboral del Circuito de Oralidad de Pamplona<sup>3</sup>**, para solicitar se niegue esta acción constitucional en la medida en que no le han sido vulnerados los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia al señor Sergio Enrique Peñaloza Monterrey, precisa:

*“i) el asunto ha sido tramitado conforme a las normas procesales y sustantivas propias de la materia, ninguna nulidad se avistó y la parte allí ejecutada a través de su apoderado judicial constituido para tal efecto y ahora aquí accionante señor PEÑALOZA MONTERREY, ha hecho uso tanto de las herramientas procesales y de los recursos parcialmente en cada etapa del asunto, en especial frente a la providencia judicial de fecha 11 de septiembre de 2020 que ha emitido este Despacho Judicial, tal y como se refleja en la actuación procesal respectiva; ii) han sido atendidas todas las peticiones que en el ejercicio del derecho de defensa ha*

---

<sup>1</sup> Folios 118-119

<sup>2</sup> Folio 155

<sup>3</sup> Folios 137-139

*formulado el aquí accionante a través de su mandatario judicial al interior del proceso Ejecutivo en mención: iii) si bien y respecto de las decisiones tomadas, valga decir, la decisión de la excepción previa que formuló la parte ejecutada, así como su petición de suspensión del proceso ejecutivo, son decisiones que no contemplan la interposición del recurso de apelación, por no estar consagrados en las normas procesales civiles pertinentes (arts. 101, 161, 162 y 321 del C.G. del P.), no menos es cierto que tal parte demandada, no formuló en su debido tiempo medios exceptivos de fondo o de mérito, tal y como lo atesta la constancia secretarial de folio 138 digital; y que pudieren según su parecer, enervar las pretensiones de la parte ejecutante, y esta omisión de la hoy parte accionante, su incuria, para nada vulneran los derechos fundamentales aquí reclamados por ella”.*

Como pilar de su argumento, la funcionaria accionada hace referencia a la sentencia STC-6724 de 2020 de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia que trata el tema de la subsidiariedad.

#### **4. Intervención de los vinculados**

**4.1 El Banco Davivienda S.A.,<sup>4</sup>** a través de su representante legal para asuntos jurisdiccionales de la Sucursal Norte de Santander y Arauca, al dar respuesta a esta acción tutelar refiere la obligación crediticia a cargo del señor Peñalosa Monterrey cuyo valor inicial –19 de enero de 2017-- fue de \$150.000.000.00 con mora desde el 19 de enero de 2019, con un saldo a la fecha de \$223.225.212.00, préstamo que busca ejecutar la entidad bancaria ante el incumplimiento en el pago, adelantando por ello el trámite ejecutivo previsto en la ley, sin que esta actuación se traduzca en vulneración de derecho fundamental alguno en cabeza del ejecutado; por lo que solicita se niegue el presente trámite constitucional.

**4.2 La Compañía de Seguros Bolívar S.A.<sup>5</sup>**, a través de su apoderada, solicita la desvinculación de su representada al no ser parte en el proceso Ejecutivo que adelanta el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad. Con relación al crédito adquirido por el accionante, refiere que el 24 de octubre de 2018 el Banco Davivienda en calidad de tomador y beneficiario del Seguro de Vida Grupo Deudores, ante la calificación por la JRCI de Norte de Santander con una PCL del 78.48% con fecha de estructuración 11 de noviembre de 2016, presentó reclamación por Incapacidad Total y Permanente, siendo atendida de manera desfavorable el 12 de abril de 2019 “*indicando que el asegurado había incurrido en reticencia pues ya se le habían diagnosticado Diabetes Mellitus tipo II e Hipertensión Arterial desde antes del ingreso a la póliza, por lo que se produce la nulidad relativa del contrato de seguro*”, lo cual condujo a que el asegurado solicitara reconsideración el 11 de junio de 2019, sin éxito.

---

<sup>4</sup> Folios 142-143

<sup>5</sup> Folios 159-162

A juicio de la profesional del derecho, en el presente evento no se presenta ninguno de los criterios de procedibilidad contra providencias judiciales fijados por la Corte Constitucional en las sentencias C-590 de 2005 y T-094 de 2013.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Competencia**

Al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>6</sup>, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017<sup>7</sup>, es competente esta Sala para conocer de la *acción de tutela formulada*.

#### **2. Problema jurídico**

Corresponde a la Sala determinar si, en el presente caso, con las providencias del 09 de octubre y 23 de noviembre, ambas del presente año, adoptadas por el Juzgado Segundo Civil-Laboral del Circuito de Oralidad de Pamplona, se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor Sergio Enrique Peñalosa Monterrey al incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto ante la negativa de la suspensión por prejudicialidad del proceso Ejecutivo que el Banco Davivienda S.A. Sucursal Pamplona adelanta en su contra.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, con base en jurisprudencia constitucional, se abordarán los siguientes temas: **(i)** Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales; **(ii)** Caracterización del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto; **(iii)** Suspensión del proceso por prejudicialidad; y se pasará a resolver, **(iv)** el caso concreto.

#### **3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales<sup>8</sup>**

El artículo 86 de la Constitución señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de cualquier autoridad pública. Los servidores judiciales son autoridades públicas que, en el ejercicio de sus funciones, mayúsculamente y por esencia, deben ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Por esta razón, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que infringen los derechos fundamentales de las partes, en particular el derecho al debido proceso, y que se apartan notablemente de los mandatos

---

<sup>6</sup> "Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud".

<sup>7</sup> "(...). 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada".

<sup>8</sup> Sentencia T-033-20

constitucionales. Sin embargo, esta misma Corporación ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, en atención a los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela<sup>9</sup>.

A partir de esta consideración, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado una postura unificada de cara a los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, basada en causales genéricas y específicas que permiten examinar a profundidad las solicitudes de amparo y establecer la vulneración o no de los derechos fundamentales invocados<sup>10</sup>.

**Las causales genéricas** son aquellas que posibilitan el estudio del fondo del asunto y fueron analizadas en la sentencia C-590 de 2005. Entre ellas, se conocen: **i)** que el asunto sometido a estudio tenga relevancia constitucional; **ii)** que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; **iii)** que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; **iv)** en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; **v)** que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y **vi)** que el fallo impugnado no sea de tutela.

**Las causales específicas** también fueron desarrolladas en la sentencia C-590 de 2005, estableciendo que para la procedencia de la tutela se requiere la presencia de por lo menos una de ellas, debidamente demostrada.

Estas causales se han denominado como: **i)** defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; **ii)** defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido; **iii)** defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; **iiii)** defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; **iv)** error inducido, que se presenta cuando el juez es víctima de un engaño por parte de terceros, el cual lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales; **v)** decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional; **vi)** desconocimiento del precedente constitucional, se presenta

---

<sup>9</sup> T-283-13

<sup>10</sup> Estas causales fueron sintetizadas en la sentencia C-590 de 2005

cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance, por lo que la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado; **vii)** violación directa de la Constitución, que se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque deja de aplicar una disposición *ius fundamental* o porque aplica la ley al margen de la Constitución.

#### **4. Caracterización del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto<sup>11</sup>**

La Corte Constitucional ha sostenido que el defecto procedimental, dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, (ii) **por exceso ritual manifiesto**, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda<sup>12</sup>.

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto no se configura ante cualquier irregularidad de carácter procedimental, sino que debe tratarse de una omisión en la aplicación de las formas propias de cada juicio particularmente grave, que lleva al juez a utilizar irreflexivamente normas procesales que lo hacen apartarse del derecho sustancial.

El máximo Tribunal constitucional ha construido una sólida y extensa jurisprudencia en relación con el exceso ritual manifiesto con la cual queda claro que para entender su alcance no son suficientes las definiciones y conceptos teóricos, sino que se hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibrio entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial.

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia

---

<sup>11</sup> Sentencia T-234 de 2017

<sup>12</sup> Sentencia T-213 de 2012

conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

### **5. Suspensión del proceso por prejudicialidad<sup>13</sup>**

La medida de suspensión del proceso por prejudicialidad tienen como objetivo procurar que las decisiones que adopte la administración de justicia resuelvan de forma definitiva los asuntos que son sometidos a su conocimiento, es decir, garantizar que la determinación que se adopte pondrá fin a la incertidumbre que se cierne sobre una cuestión o controversia jurídica, pues si una misma situación fuera fallada por dos autoridades diferentes se corre el riesgo de que las providencias que estos profieran resulten disímiles o contrarias, afectando así la seguridad jurídica de los coasociados.

La suspensión del proceso por prejudicialidad se encuentra regulada en el Código General del Proceso entre los artículos 161 a 163. Al efecto, la primera de las disposiciones citadas refiere: *“el juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. (...) // 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*.

Lo anterior conlleva a que la institución en comento sea una solicitud que puede realizar una o ambas partes al interior del litigio, para que el juez no decida el asunto que fue puesto a su conocimiento hasta tanto sea resuelta otra situación que incide o guarda estrecha relación con lo que debe dirimir.

### **6. Caso concreto**

La petición incoada por el accionante está orientada a que en amparo de las garantías fundamentales reclamadas se deje sin efectos las decisiones asumidas por el Juzgado accionado, que negó la solicitud de prejudicialidad propuesta por el apoderado judicial del señor Sergio Enrique Peñaloza Monterrey dentro del proceso Ejecutivo seguido en su contra por el Banco Davivienda S.A. Sucursal Pamplona, como quiera que paralelamente se adelanta proceso de Responsabilidad Civil Contractual frente a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. con miras a obtener el pago del saldo insoluto de la obligación bancaria por él adquirida y los respectivos intereses moratorios.

---

<sup>13</sup> Sentencia T-353 de 2019

Entonces, conforme a las circunstancias fácticas del presente asunto se procederá a aplicar las reglas jurisprudenciales referenciadas en el acápite 3 de este fallo, para evaluar la procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. En ese orden, inicialmente la Sala verificará los requisitos de procedencia genéricos para que se viabilice el ingreso en el fondo del problema *iusfundamental* que plantea el escrito tutelar.

Claramente la cuestión que se discute tiene relevancia constitucional, dado que la intervención que se propone está orientada a garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

La Sala observa que se satisface el requisito de subsidiariedad, por cuanto los recursos que procedían ya se agotaron. En concreto, se interpuso el recurso de reposición frente a la decisión que negó la suspensión del proceso por prejudicialidad, en la medida en que contra esa determinación no es pasible el recurso de apelación al no estar así previsto en nuestro ordenamiento procesal civil, por lo que bajo esta perspectiva no cuenta el accionante con otro medio de defensa judicial.

Se cumple el requisito de inmediatez por cuanto la providencia que resolvió la reposición interpuesta en contra del auto que negó la suspensión del proceso por prejudicialidad fue emitida el pasado 23 de noviembre, notificada en estado virtual el 24 siguiente<sup>14</sup>; es decir, que frente a esta calenda y la fecha de interposición del mecanismo –30 de noviembre actual<sup>15</sup> transcurrieron escasos cuatro (4) días hábiles, lapso más que razonable.

Esta Sala considera que la controversia procesal alegada por el accionante tiene un efecto determinante en la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil-Laboral del Circuito de Oralidad de esta ciudad, en particular, porque el a-quo negó la petición de suspensión del proceso por prejudicialidad. Desde el punto de vista del promotor del amparo, en la providencia judicial primaron consideraciones formales, dejando de lado los graves daños patrimoniales que se ocasionarían al no suspender el proceso, en la medida en que podría llegarse a un eventual remate del bien y consecuente pago de obligación, desconociendo el desenlace del proceso declarativo que podría darse a su favor; lo que constituye, en su sentir, una irregularidad procesal por exceso ritual manifiesto que debe ser valorada por el juez constitucional.

El accionante indicó de manera razonable los hechos que, en su sentir, generaron la vulneración.

Finalmente, la decisión que se controvierte no es una sentencia de tutela.

---

<sup>14</sup> Folio 169 expediente ejecutivo

<sup>15</sup> Folio 116 acción de tutela

De manera que, al cumplir esta solicitud de amparo con los requisitos generales de procedencia, el tribunal analizará el defecto específico anunciado por el accionante, que no es otro que el procedimental por exceso ritual manifiesto.

En la respuesta ofrecida por la funcionaria judicial accionada respalda su decisión en que el proceso ejecutivo adelantado en contra del accionante ha atendido las normas procesales y sustantivas que rigen esta clase de actuaciones, además, de contar el demandado con las herramientas procesales para su defensa y hacer uso de ellas.

De la inspección judicial efectuada al referido proceso<sup>16</sup> se advierte que la operadora judicial accionada al resolver la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad en proveído del pasado 09 de octubre con soporte en jurisprudencia constitucional, en doctrina y en lo previsto por el numeral 1° del artículo 161 del C.G.P. –presupuestos para suspender un proceso por prejudicialidad<sup>17</sup>--, no encontró satisfechas las exigencias para acceder a dicha petición, por cuanto *“es evidente que en nada afectará la decisión que emita esta judicatura la sentencia que se llegue a proferir dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil contractual adelantado por el aquí ejecutado Sergio Enrique Peñaloza Monterrey ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta; por cuanto como se explicó en precedencia, el objeto de dichos trámites no resulta ser la misma obligación crediticia, es decir, que el objeto y la causa son distintos, sin que la coexistencia de ambos procesos se traduzca en una litisdependencia que haga imposible emitir una decisión de mérito en éste asunto”*; razonamiento que mantuvo al desatar el recurso de reposición interpuesto en interlocutorio del 23 de noviembre actual<sup>18</sup>, cuando además precisó:

*“(…). De los argumentos transcritos en precedencia y ahora aquí reiterados, sin lugar a dubitación alguna se colige que si bien, como lo afirme el recurrente, la obligación objeto del trámite declarativo radicado 2020-00024-00 que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta es el crédito Crediexpress No. 06306068000074836 con vigencia desde el 19 de enero de 2017, amparado éste con la Póliza No. 45155 expedida el 29 de marzo de 2015 de la Aseguradora Seguros Bolívar, tal y como se desprende del certificado individual de seguro vida grupo - deudores<sup>19</sup>.*

*Sin embargo, en el presente trámite, la obligación cuya efectividad se persigue, es el pagaré No. 909893<sup>20</sup> suscrito el 22 de diciembre de 2016 por el aquí ejecutado Sergio Enrique Peñaloza Monterrey, que valga iterar, no es la misma obligación crediticia que ampara la aludida Póliza de seguros; pues se resalta que el crédito amparado por dicha póliza es el No. 06306068000074836 y no el pagaré No. 909893 que aquí se ejecuta.*

<sup>16</sup> Folios 172-174

<sup>17</sup> “i) que la petición se formule antes de la sentencia, ii) que la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvencción y, iii) si en el proceso ejecutivo es procedente alegar los hechos como excepción”.

<sup>18</sup> Folios 172-174 Diligencia de inspección judicial

<sup>19</sup> Folio 19, expediente 2020-0024 folio 114

<sup>20</sup> Folios 5 y 6

*Así pues, no tiene fundamento alguno lo afirmado por el apoderado del aquí ejecutado en el sentido de indicar que '(...) el documento que sirve como título ejecutivo para adelantar el presente proceso surgió como resultado del crédito CREDIEXPRESS No. 06306068000074836 con vigencia desde el 19 de enero de 2017 por un valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000) (...)', si de la documental arrimada al plenario, claramente se colige que la obligación que aquí se persigue proviene del pagaré No. 909893 suscrito el 22 de diciembre de 2016 por el señor Sergio Enrique Peñaloza Monterrey por \$172.975.803 por concepto de capital y \$31.466.252 por concepto de intereses causados y no pagados; mientras que la obligación amparada por la póliza No. 45155 del 29 de marzo de 2015 es al Crédito No. 06306068000074836.*

*Bajo lo dicho en precedencia, la obligación crediticia objeto del trámite declarativo adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, no resulta ser la misma de la cual se persigue su ejecución en el presente asunto.*

*Por consiguiente, la orden que ha de proferirse en el proceso que se adelanta ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito Judicial de Cúcuta (Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual, radicado 2020-00024-00) en nada incide en lo que aquí se persigue; por ende, la reiterada prejudicialidad que insistentemente ha solicitado el apoderado de la parte ejecutada, no hace pender la decisión de éste proceso.*

*(...)"*

Esta decisión, en modo alguno se advierte constitutiva de un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, en la medida en que examinada la normatividad que le sirve de fundamento –Artículo 161, numeral 1 C.G.P<sup>21</sup>.--, se establece que en ella se regula lo concerniente a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, debiéndose cumplir, para su prosperidad, con las exigencias allí previstas, las cuales no encontré suplidas en su totalidad la autoridad judicial accionada.

No encuentra la Sala que la funcionaria judicial haya impuesto trabas o rituales indebidos o imposibles de cumplir para efectos de alcanzar lo pretendido por parte del accionante, que no es otra cosa que la suspensión por prejudicialidad del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra, y en esa medida no se advierte que las decisiones objeto de reparo contraríen el ordenamiento jurídico, ni pueden ser catalogadas como violatorias de derechos fundamentales, menos se observa aplicación arbitraria o rigurosa del derecho procesal, antes bien, se trata de decisiones debidamente fundamentadas, pues se soportan en aplicación de la norma prevista para el caso, que exige el cumplimiento de unos requisitos concurrentes, itérase, i) que la petición se formule antes de la

---

<sup>21</sup> **"Suspensión del proceso.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos://1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción".

sentencia; **ii**) que la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción; y **iii**) que en el proceso ejecutivo sea procedente alegar los mismos hechos como excepción; recuérdese, son exigibles por ministerio de ley y no obedecen a la voluntad del director del proceso.

En rigor lo que se plantea en el particular es una diferencia de criterio frente a la decisión que declaró infundada la solicitud de suspensión por prejudicialidad, al considerar el Juzgado accionado que no era insumo necesario para decidir el debate puesto a su consideración, el que previamente se profiriera decisión en el proceso declarativo de responsabilidad civil de marras, entre tanto que el aquí demandante, argumenta decididamente lo contrario,<sup>22</sup>

Independiente de que se comporta o no la decisión asumida por la accionada, su discurrir no se antoja caprichoso o constitutivo de una vía de hecho, según la motivación arriba transcrita, sin que, por tanto, esta sede se pueda inmiscuir, a modo de instancia ordinaria, para dirimir el debate.

Los operadores judiciales para cumplir su misión están revestidos, a nivel constitucional, de las facultades de independencia y autonomía, tanto en la interpretación normativa y sus alcances, como en la justipreciación de las pruebas; esa es la función natural del Juez, permaneciendo intangibles sus decisiones ante los ataques que vía acción de tutela se les pueda formular, aunque sobre las mismas se puedan plantear divergencias interpretativas por las partes en el proceso o, aun, por los demás operadores jurídicos. En todo caso, bajo criterios de racionalidad, objetividad y suficiencia argumentativa, se privilegian las aludidas independencia y autonomía, como ejes de nuestro sistema de justicia. (Arts. 228 y 230 de la C.P.)

Al punto, la H. Corte Suprema de Justicia por su Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela STP9748 del 11 de julio de 2019<sup>23</sup>, expuso:

*“(…). En conclusión, contrario al parecer de la recurrente, no está al arbitrio acudir a la acción constitucional para exponer su tesis y obtener un resultado favorable, de ahí que intrascendente se torna la pretensión al invocar vulneración de derechos fundamentales, aspirando con ello a imponer sus razones frente a la interpretación efectuada por las autoridades judiciales al asunto puesto a su consideración, en donde con argumentos claros y ajustados al ordenamiento jurídico se emitió la decisión pertinente.*

*La parte actora debe entender que la sola inconformidad con la determinación adoptada, no significa per ser violación de sus derechos fundamentales, ya que no*

<sup>22</sup> CSJ, SC, sentencia del 2 de agosto de 2018, Radicación n.º 08001-22-13-000-2018-00250-0

<sup>23</sup> M.P. Luis Guillermo Salazar Otero

*se advierte que diste de un criterio razonable de interpretación. Además, de admitirse la discusión propuesta en la demanda, sería desconocer los principios que disciplinan la actividad de los jueces ordinarios de independencia y sujeción exclusiva a la ley previstos en los artículos 228 y 230 de la Carta Política, así como los del juez natural y las formas propias del juicio contenidos en el artículo 29 de la Norma Superior. (...)*

De conformidad con las razones que anteceden, la Sala negará el amparo de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocados como vulnerados por el accionante.

#### **IV. D E C I S I O N**

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

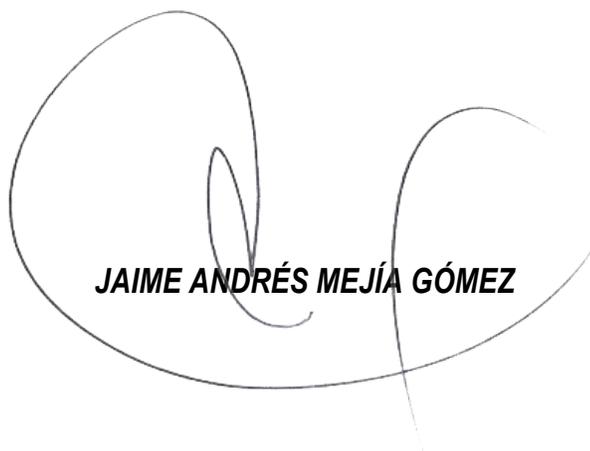
#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** la protección constitucional solicitada por el señor **SERGIO ENRIQUE PEÑALOZA MONTERREY** frente al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE PAMPLONA**, por lo motivado.

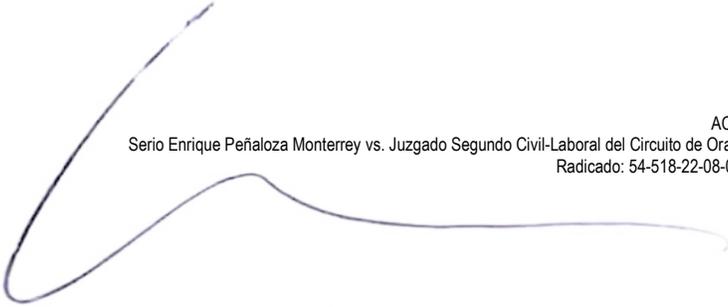
**SEGUNDO: COMUNICAR** lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta sentencia no fuere impugnada.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**



**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

---



**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**